

**INFORME DE SECRETARÍA:** Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, apoderado de los codemandados JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ, allegó escrito formulando recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto adiado 8 de septiembre de 2021, que no accedió a proferir sentencia anticipada, por no haberse trabado íntegramente la litis con todos los demandados y estando el expediente corriendo términos del requerimiento consagrado en el artículo 317 del C.G.P. realizado el 26 de agosto de 2021.

2.- En el auto motivo de inconformidad, se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317, para que cumpliera la carga procesal, de notificar los herederos de los codemandados fallecidos, estando el expediente corriendo dichos términos.

3.- El día 13 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder, manifestando que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, seguidamente 24 de septiembre, el demandante señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, allega escrito elaborado vía correo electrónico y a mano alzada donde manifiesta *"Expreso ante su despacho mi voluntad de renunciar y dar por terminado dicho proceso, es evidente que vale más la misma existencia que los bienes materiales"*.

El memorial viene firmado por el demandante, y fue corroborado con el similar que presentó en el proceso de indignidad para heredar radicado No. 2021-00036-00 trámite que finalizó declarando indigno para heredar al demandante ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, encontrando que ambos coinciden en la firma allí puesta.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Secretario

**IFN -  
2019-00213-00  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos  
mil veintiuno (2021).**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, propuestos por el DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR, frente al auto adiado 8 de septiembre de 2021 que ordenó continuar con el trámite del proceso,

hasta que se trabé íntegramente la litis con todos los demandados y dado que el expediente se encuentra corriendo términos para los efectos del artículo 317 del C.G.P.

Se resuelve igualmente en esta providencia, los memoriales allegados por la apoderada del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, donde renuncia al poder otorgado y el escrito allegado por el demandante donde manifiesta que renuncia y da por terminado el presente proceso.

## **II. ANTECEDENTES.**

1.- El informe secretarial que antecede, da cuenta del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de los señores JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, contra el auto fechado 8 de septiembre de 2021. Así como de los escritos arrimados por la apoderada del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y el escrito que arrimara este el 24 de septiembre.

2.- Debe aclarar el despacho que el demandante dentro de este proceso de petición de herencia, fue demandado en este mismo despacho en proceso de indignidad para heredar, proceso en el que se allanó a todas las pretensiones, finalizando con sentencia a favor de la parte demandante, donde fue declarado indigno para heredar.

3.- Con fundamento en aquella sentencia, el Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, apoderado de los codemandados JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ, allegó escrito solicitando que se profiriera sentencia anticipada por dos razones: 1.- que el demandante cuando inició el proceso, su acción se encontraba más que prescrita y 2.- Porque el actor carece en la actualidad de legitimación en la causa.

4.- El 8 de septiembre de 2021, el juzgado se pronunció sobre lo pedido por el apoderado, mencionando, en síntesis, que el proceso continuaba, al menos hasta cuando se trabara íntegramente la litis con todos los demandados, o en su defecto hasta que la parte demandante atendiera el requerimiento hecho por el juzgado en auto del 27 de agosto de 2021

5.- Tal como se menciona en el informe secretarial, el día 13 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder, manifestando que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto, seguidamente 24 de septiembre, el demandante señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, allega escrito elaborado a mano alzada donde manifiesta *"Expreso ante su despacho mi voluntad de renunciar y dar por terminado dicho proceso, es evidente que vale más la misma existencia que los bienes materiales"*.

## **III. CONSIDERACIONES**

1.- Fuera del caso entrar a pormenorizar sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de los señores JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ, de no ser porque se presenta una situación que cambia ostensiblemente la suerte del proceso, y remedia la inconformidad del apoderado con el recurso formulado, según se explica a continuación:

a.- Mediante auto del 26 de agosto de 2021, el despacho había requerido a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera la carga procesal, esto es, para que informara si continuaba la demanda con los herederos de la codemandada fallecida MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. En respuesta a dicho requerimiento, el 13 de septiembre la apoderada presentó renuncia al poder formulado, declarando que su mandante se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

b.- Mediante escrito allegado el 24 de septiembre de 2021. El demandante, señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez arrimo escrito en el que es categórico en afirmar que es su deseo renunciar da por terminado este proceso.

c.- En esas condiciones, el despacho centra la atención en el escrito arrimado por el demandante, en el que manifiesta:

*"Expreso ante su despacho mi voluntad de renunciar y dar por terminado dicho proceso, es evidente que vale más la misma existencia que los bienes materiales".*

d.- En vista de que el memorial, viene elaborado a mano alzada y al imprimirlo no se puede ver del todo nítido, en aras de tener certeza del mismo y corroborar si la firma allí impuesta pertenecía al demandante, señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por secretaría se procedió a confrontar el similar arrimado por el señor ARIEL HUMBETO dentro del proceso de indignidad para heredar, encontrando que ambos escritos coinciden en su firma allí impuesta.

e.- De igual forma se imprimió el soporte del correo electrónico de donde fue enviado el mensaje de datos contentivo de la renuncia, encontrando que la dirección electrónica es la misma, que fue aportada en la demanda, como la del señor ARIEL HUMBETO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.<sup>1</sup>

f.- El asunto solicitado por el demandante, se encuentra contemplado en la sección quinta, título único, terminación anormal del proceso, capítulo II desistimiento de las pretensiones, artículo 314 del C.G.P.:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento IMPLICA LA RENUNCIA DE LAS PRETENSIONES de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 117

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como la situación fáctica que se presenta en el trámite del proceso, encaja perfectamente la norma citada, el juzgado aceptará la renuncia de las pretensiones que está efectuando la parte demandante, en la forma pedida, esto es *“renunciar y dar por terminado dicho proceso”*.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto con esta decisión se remedia la inconformidad del apoderado apelante, al declararse terminado el proceso.

Como dentro del proceso se decretaron inicialmente las siguientes medidas cautelares sobre bienes inmuebles:

Folios de matrícula No. 115-4228 cuota parte 19,11% de JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, cuota parte de 15.7575% de JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO y cuota del 18.59% de NELSON AUGUSTO RIVERA DÍAZ

Folio de matrícula No. 115-17070 de propiedad de JAIME DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-805251 cuota parte de 50% DE OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1193980 de DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Folio de matrícula NO. 001-1193980 propiedad de DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Folio de matrícula No 001-805251 propiedad de OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Folio de matrícula No. 115-12229 de propiedad de JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO

Folio de matrícula NO. 115-6836 de propiedad de JAIME ALBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Y sobre el Vehículo TRACTO CAMION identificado con placas No. VTM 990 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Candelaria, Valle.

Medidas de las cuales solo se perfeccionaron las de los folios de matrícula No. No. 115-4228, No. 115-12229, No. 115-6836, No 001-805251 y No. 001-1193980, de esta última ya levantada la medida, el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, para lo cual se ordenará a los respectivos registradores de Instrumentos públicos que dejen sin efecto los Oficios:

No. 2936 del 31 de diciembre de 2019 librado para el folio de matrícula No. 115-1428.

No. 420 del 13 de marzo de 2020, librado para los folios de matrícula No. 115-12229 y 115-6836.

No. 266 del 18 de febrero de 2020, librado para los folios de matrícula No 001-805251 y No. 001-1193980 este último del que ya levantó la medida.

Ahora bien, como también se decretó la medida cautelar de embargo de bien TRACTO CAMIÓN, matriculado en la secretaría de tránsito de Candelaria, Valle, misma que se decretó el 22 de enero de 2021 y se comunicó el 22 del mismo mes y año a la referida entidad, sin que se haya allegado el respectivo certificado de tradición con la medida inscrita; el Juzgado pese a ello, levantará la referida medida y librará comunicación a dicha secretaría de Tránsito.

Se aceptará la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por cuanto la misma se atempera a los postulados del artículo 76 del C.G.P., sin necesidad de extender comunicación al demandante, dada la terminación del proceso que se presenta.

Finalmente, este funcionario de conformidad con el contenido de los artículos 316, 365 y 366 del C.G.P. y ante el decreto de las medidas cautelares que se practicaron dentro del proceso, condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, las que incluyen las agencias en derecho, en el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por el señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra de los señores BENJAMIN DE J. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME DE J. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JHOANA

CRISTINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, NELSON AUGUSTO GUEVARA Y JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, por el fenómeno del **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, presentado por el demandante, señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ el día 24 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso, para lo cual se ordenará oficiar a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Medellín, Antioquia; Riosucio, Caldas, y Secretaría de Tránsito de Candelaria, Antioquia; para que dejen sin efecto los oficios:

Folio de matrícula No. No. 115-4228, No. 115-12229, No. 115-6836, No 001-805251.

No. 2936 del 31 de diciembre de 2019 librado para el folio de matrícula No. 115-1428.

No. 420 del 13 de marzo de 2020, librado para los folios de matrícula No. 115-12229 y 115-6836.

No. 266 del 18 de febrero de 2020, librado para el folio de matrícula No 001-805251 y No. 001-1193980 este último del que ya levantó la medida.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por cuanto la misma se atempera a los postulados del artículo 76 del C.G.P., sin necesidad de extender comunicación al demandante, dada la terminación del proceso que se presenta.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, las que incluyen las agencias en derecho, las cuales se fijan en, el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo de estas diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

|                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                          |
|             |
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>RIOSUCIO-CALDAS                                               |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO<br>_____ DEL _____ DE _____ DE 2021 |
| ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ<br>Secretario                                                           |

**Firmado Por:**

**Jhon Jairo Romero Villada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5a0f99bf6af8cde47634c17cc98c7c08f75d0a5cf12046374107e49152175**

Documento generado en 27/09/2021 05:28:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>